

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Secretaria.—Negociado 1.º.—Elecciones.

Con fecha 1.º del actual quedaron fijadas al público, en cumplimiento del artículo 52 de la ley electoral, las listas de los que han fallecido y fueron inscritos en el censo electoral de las siete secciones en que se halla dividido el distrito electoral de Alcalá de Henares en todos los pueblos que comprenden los mismos, por efecto de la rectificacion que tuvo lugar en el año anterior, y se insertan á continuacion en este periódico oficial, segun previene el mismo precepto legal, para que produzca los efectos que disponen los artículos 53 y 54 de aquella.

Madrid 7 de diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

##### Distrito de Alcalá de Henares.—Seccion de idem.

Resultado de las anotaciones hechas en el Registro del censo electoral de esta seccion, por la Comision inspectora con arreglo á lo prevenido en el art. 52 de la ley electoral.

- Alcalá.—Cuellar y Fernandez don Marcos, escluido por fallecimiento.
- Lúcas y Martínez don Pedro Antonio de, idem.
- Montoto y Vigil don Francisco, id.
- Algete.—Prieto y Lopez don Garónimo Casildo, id.
- Barajas.—Don Antonio Valverde, incluido.
- Campo-Real.—Miangolarra y Marmol don Juan, escluido por fallecimiento.
- Corpa.—Aragonés y Lopez don Ignacio, idem.
- Coslada.—Oneca é Ibarra don Salvador, id.
- Fuente el Saz.—Lopez y Mingo don Timoteo, id.
- Padia de los Barrios don Juan, id.

- Loeches.—Diaz de Yela y Salcedo don José, id.
- Ortega é Hidalgo don Manuel, id.
- Mejorada.—Fuente y Centenera don Felipe de, id.
- Yuste y Uceda don Mateo, id.
- Orusco.—Moreno y Vazquez don Juan, idem.
- Pozuelo del Rey.—Medina y Soriano don Ignacio, id.
- Paracuellos.—Serrano y Gonzalez don Patricio, id.
- San Fernando.—Guesta y Candelas don José, id.
- Giménez y Perlado don Julian, id.
- Torrejon.—Moratilla y Moratilla don Nicolás, id.
- Oliya y Dominguez don Bernardo, id.
- Valdeolmos.—Plaza y Diaz don Santiago, id.
- Vicálvaro.—Núñez y Garcí Sanchez don Bartolomé, id.
- Rodriguez y Estéban don Juan, id.
- Villavilla.—Yebra y Sanchez don Santiago, id.

##### Alcalá de Henares 1.º de diciembre de 1867.—El Presidente, Jacinto Alcobendas.—El Secretario, Benigno García Anchuelo.

##### Seccion de Chinchon.

Relacion de los individuos incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes que han fallecido.

- Rodriguez y Lopez don Julian.
- Serrano y Toro don Raimundo.
- Chinchon 28 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Ventura del Nero.

##### Segunda seccion.—Colmenar Viejo.

Lista del resultado de las anotaciones hechas en el registro del censo electoral de esta seccion, por la Comision inspectora en el año de la fecha, con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la ley de 48 de julio de 1865.

- Colmenar Viejo.—García de García don Julian, escluido por fallecimiento.
- Gomez García Isidoro, id.
- Laso Rodriguez Gato, id.
- Perdiguero y Palacios Aguslin, id.
- Vicente y Alvarez Vanciano, id.
- Talamanca.—Aramberri Izaguirre José. Colmenar Viejo 1.º de diciembre de 1867.—El Alcalde, Fernando Berrocal. Marcos Izquierdo.—Manuel Torres.—M. Salcedo.—Pedro Sainz.—El Secretario, José María Saldias de Lujan.

##### Seccion de Navalcarnero.

Bajas en la lista electoral de esta seccion por resultados de las anotaciones del Registro durante el año, con respecto á las tres clases que fija la ley vigente, con expresion de pueblos en que han ocurrido, nombres de los interesados, señas de sus domicilios y cuota de contribucion.

- Aldea del Fresno.—Rodrigo y Hernandez don Martin, 38 escudos.

- Aravaca.—Lopez y Lopez don Francisco María, calle Alta de la Iglesia núm. 16, capacidad.
- Miranda y García don Manuel, Cuartel del Oriente 9, 258 escudos.
- Boadilla del Monte.—Lago y García don Fernando, Madrid 6, 211 escudos.
- Revalderia y Rivera don Julian, San Sebastian 6, 143 escudos.
- Rivera y Lorenzo don Vitorio, Carneceña 10, capacidad.
- Brunete.—Diez y Marcos don Mariano de, Cardenas 6, 187 escudos.
- Rodriguez y Simon don Bernardino, Cardenas 1, 66 escudos.
- Colmenar del Arroyo.—Botello y Aparicio don Doroteo, Plaza de la Constitucion 4, 45 escudos.
- Carmona y Espejo don Carlos, San Juan 2, 40 escudos.
- Chapineria.—Panadero y Aragon don Juan, Plaza de la Constitucion 11, 427 escudos.
- Rodrigo y Colin don Ildefonso, San Martin 1, 54 escudos.
- El Alamo.—Remacha y Sayas don Pablo, Curato 1, capacidad.
- Fresnedillas.—Rubio y Plaza don Victor, San Matias 6, 27 escudos.
- Majadahonda.—Diaz y Diez don Julian, Plazuela del Curato 8, capacidad.
- Izquierdo y Nieto don Sotero, Mina 12, capacidad.
- Labradero y Nogales don Jesús, Real 20, 45 escudos.
- Montero y Herranz don Roman, Real 15, 85 escudos.
- Navalagamella.—Fuente y Serrano don Julian, Real 12, 50 escudos.
- Povedano y Miguel don Juan, Lanchas 24, 82 escudos.
- Navalcarnero.—Angulo y San Roman don Juan Manuel, San Cosme 4, 50 escudos.
- Briones y Barrio don Manuel, Cardenas 2, 45 escudos.
- Gonzalez y Lúcas don Manuel, Contramina 4, 53 escudos.
- Gonzalez y Parra don Vicente, Empedrada 36, 57 escudos.
- Navarro y Gutierrez don Francisco, San Juan 65, 545 escudos.
- Rodriguez y Fuenlabrada don Sotero, San José 24, 40 escudos.
- Sacristan y Lopez don Ciriaco, San Cosme 24, 40 escudos.
- Sanchez y Garay don Pio, Plaza de la Constitucion 13, capacidad.
- Pozuelo de Alarcón.—Martin y Tabares don Meliton, Real Baja 19, 45 escudos.
- Villamantilla.—Asenjo y Núñez Lorenzo, Plaza de la Constitucion 7, 60 escudos.
- Villanueva de la Canada.—Solis y San-

- chez don Juan María, Cantero 3, capacidad.
  - Gonzalez Villoslada don Salvador, Luna 9, 20 escudos.
  - Martin y Lopez don Francisco, Móstoles 2, 45 escudos.
  - Pulgar y Casado don Angel, Luna 5, capacidad.
  - Villaviciosa de Odon.—Campuzano y Marentes don Joaquin, Mayor 6, 119 escudos.
  - Perez Inigo don Indalecio, Cuesta 25, capacidad.
  - Sampelayo y Andrés don Urbano, Hospital 2, capacidad.
- Los individuos espresados quedan eliminados de la lista electoral de esta seccion, sobre cuya eliminacion ó alguna que no se hubiere hecho, esta Comision inspectora admitirá hasta el 10 próximo las reclamaciones que se hagan por electores inscriptos en el Registro, segun lo establece el art. 53 de la ley de 18 de julio de 1865.
- Navalcarnero 1.º de diciembre de 1867.—El Presidente, Pedro Muñoz.—El Secretario, Manuel Sobrino.

##### Seccion de Torrelaguna.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 52 de la ley electoral de 18 de julio de 1865, se publica á continuacion el resultado de las anotaciones hechas en el registro del censo electoral de esta seccion durante el año actual, únicas de que se ha dado conocimiento á esta Junta inspectora.

- Sanz y Diez don Emeterio, Torrelaguna, falleció.
- Torrelaguna 1.º de diciembre de 1867. El Alcalde Presidente, Juan Carrasco.—El Secretario, Francisco Sanz y Cuellar.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 69 014 kilogramos de garbanzos que se calculan próximamente consumen al año los establecimientos que estan á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1994 escudos,



equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 69.014 kilogramos de garbanzos bajo el tipo de 289 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los diez dias de hallarse anunciado en la *Gaceta* oficial, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de diciembre de 1867.— El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 69.014 kilogramos de garbanzos que se calculan próximamente consumen al año los establecimientos que estan á su cargo, ó sean unas 6000 arrobas.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la aprobacion del remate por el tiempo de un año hasta igual fecha de 1868, todos los garbanzos que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.ª Los garbanzos han de ser de buena coadura y calidad, de un tamaño regular, que no pasen por la criba existente de manifesto en los establecimientos; y si no reúnen estas circunstancias no se recibirán en los establecimientos respectivos, procediéndose á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no lo presenta con los requisitos espresados á la hora que el Director del establecimiento designe.

3.ª El precio de cada kilogramo que suministre será el que quede fijado en la subasta, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos.

4.ª La conduccion de los garbanzos á los respectivos establecimientos será de cuenta del contratista y libre de todo gasto.

5.ª La subasta tendrá lugar á los diez dias de haber salido anunciada é inserto este pliego de condiciones en la *Gaceta* oficial, advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente á este, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil, ó persona en quien se digne delegar.

6.ª Las proposiciones se admitirán durante un cuarto de hora, y deberán presentarse en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el espacio de un cuarto de hora ó el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª No podrán tomar parte en la licitacion los menores de edad no autorizados por la ley; no se admitirán proposiciones presentadas por personas incapacitadas por la ley para contratar.

8.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 289 milésimas de escudo cada kilogramo de garbanzos, no admitiéndose proposicion que exceda del mismo.

9.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones carta de pago que acredite

haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1994 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los 69.014 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo cada uno de 289 milésimas de escudo. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas de pago á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excmo. Junta como fianza provisional.

10. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 del importe á que asciendan los 69.014 kilogramos de garbanzos, al tipo de la proposicion por que se le ha adjudicado y aprobado definitivamente el remate.

11. El depósito-fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la condicion 9.ª, es con el objeto de responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia provincial el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltare al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

13. No tendrá valor ni efecto la subasta, sin que en ella recaiga la aprobacion definitiva por quien corresponda con arreglo á la ley.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 4 de diciembre de 1867.— El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

-D. N. N., que habita en la calle de enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta la *Gaceta* oficial y demás periódicos oficiales sacando á pública subasta 69.014 kilogramos de garbanzos con destino á los establecimientos á cargo de la beneficencia provincial, se comprometo á suministrar á los referidos establecimientos todos los garbanzos que puedan consumir en el periodo de un año con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad en letra y no cifra ni guarismo) cada kilogramo.

Fecha y firma del proponente.

La Excmo. Junta de Beneficencia de esta provincia saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital General de esta corte, por el tiempo de cuatro años, que tomará principio en el Domingo de Resurreccion de 1868, y terminará en el Sábado de Pasion de 1872 y bajo el tipo de 48.410 escudos en cada año, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del pliego de condiciones se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas las cartas de pago con fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 4241 escudos, equivalente al 10 por 100 del tipo ya espresado, debiendo tener lugar el acto de la subasta á los diez dias de hallarse anunciado en la *Gaceta* oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de Madrid, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por sus autores en el mismo acto, por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de diciembre de 1867.— El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelsima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital General de esta corte.

1.ª Se cede en arrendamiento la espresada Plaza de Toros y edificios anejos á ella, por tiempo de cuatro años, que dará principio el Domingo de Pascua de Resurreccion de 1868 y concluirá el Sábado de Pasion de 1872, para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones análogas al edificio, y que no puedan perjudicarle á juicio de la Junta provincial de Beneficencia.

2.ª Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma Plaza, quedando solo exceptuadas del arriendo la habitacion destinada para la encargada del turno de los niños espósitos y la que ocupa el conserje de la Plaza, si bien dejando libre al arrendatario la comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso de las gradas.

3.ª El Domingo de Pasion del citado año 1868, se pondrá á disposicion del arrendatario la Plaza y demás edificios y oficinas de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el mobiliario que existe, bajo inventario valorado por la Excmo. Junta y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia; y en el caso de haber discordia entre los espresados peritos, el escelsimo señor Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, nombrará un tercero que la dirima.

4.ª Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el Sábado de Pasion de 1872, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio en que todo lo haya recibido; y cualquiera de los desperfectos que resulten los abonará en dinero efectivo, en el preciso é improrogable término de quince dias, y no haciéndolo se reintegrará la Junta con el valor de la fianza que espresa la condicion 2.ª.

5.ª Todas las mejoras que aparezcan hechas en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del Hospital General.

6.ª Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajada de las aguas, teniéndolos siempre en estado útil y para el objeto á que se dedica, y no podrá hacer alteracion alguna en ellos sin previo permiso de la Junta.

7.ª La Junta se reserva la facultad de nombrar un Inspector ó Administrador, como siempre le ha tenido, para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirle la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de los señores Vocales de la Excmo. Junta.

8.ª En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco real mas que por SS. MM. ó Personas Reales.

9.ª Cuando asistan las Personas Reales adornará el arrendatario de la Plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará espedito el zaguán y escalera particular, tornando tambien estas dependencias de la manera mas conveniente.

10. Quedan escluidos del arriendo los palcos núm. 106 y 107 para la presidencia, el núm. 105 para la Junta provincial de Beneficencia, y el palco núm. 96 para el Gefe y Oficiales del piquete que asista á la funcion.

11. Sera obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion cuatro palcos de sombra, uno á la orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, otro á la del Excmo. señor Capitan general del distrito de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, y el cuarto para los señores Vocales de la misma: de todos se abonará su importe si disponen de ellos.

12. La asistencia facultativa de la enfermeria será de cuenta del Hospital General, dejando el arrendatario el palco núm. 49 para este servicio. El arrendatario facilitará las localidades necesarias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario pagará los derechos que se hayan establecido ó que se establezcan sobre la carne de los toros. Y tambien será de cuenta suya el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre las fincas; pero si el Hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

14. El arrendatario podrá ceder ó



subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se hará por dos meses anticipados, en oro ó en plata, á la Administracion de Beneficencia provincial, entregándole el primer plazo el día que tomare posesion de la plaza, ó sea el inmediato al en que concluye el actual arrendatario; el segundo á los dos meses y del mismo modo el tercero, cuarto, quinto y sexto plazo, y sucesivamente asi en los demás años.

16. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de los dos meses, segun se deja establecido en la anterior condicion, la Excm. Junta de Beneficencia se reintegrará con la fianza de todo lo que se le deba, sin necesidad de gestion judicial; y si se atrasa el arrendatario por cualquier motivo en el pago de los cuatro meses, ó sea dos plazos, quedará en libertad la referida Excm. Junta de Beneficencia para declarar rescindido el contrato, sin formas judiciales, siendo además responsable el arrendatario de todos los perjuicios que pueda irrogarse y haber causado por la falta de cumplimiento del contrato.

17. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo á ceder gratuitamente á la Excm. Junta provincial de Beneficencia la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, y todos los enseres necesarios para que pueda dar si la conviniere una funcion de toros por la mañana y la tarde, ó solo por la mañana ó tarde, á beneficio del Hospital General en el día que la misma Junta designe, para lo cual avisará al arrendatario con quince días de anticipacion. Si el temporal ú otras causas impidiese verificar la espresada funcion de beneficio en el día designado, la Excm. Junta señalará otro, pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho días de anticipacion y así sucesivamente hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Junta á hacer la citada funcion. El contratista ó arrendatario proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Junta pueda aumentarla con los que tuviese por conveniente, siendo además de cuenta del arrendatario ó contratista todos los gastos de administracion y servicio de la plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de los toros y caballos, que será por cuenta de la Excm. Junta de Beneficencia. La empresa ó arrendatario tendrá sin embargo la obligacion de proporcionar á la Junta los caballos que necesite al precio de su contrato, en el caso de que no cubra este servicio por administracion.

18. Si por fallecimiento de alguna Persona Real, ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos politicos, calamidades públicas, se suspendieran las diversiones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la escelentísima Junta, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta corte. Si la suspension ocurriese en los meses de abril, ma-

yo, junio, julio y setiembre, se hará prorrateo de funciones al respecto anual de arriendo; y si la suspension ocurriese en los de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la cenicula.

19. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la escelentísima Junta de Beneficencia las órdenes originales de la Autoridad, suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

20. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario, se descontará precisamente al verificar el pago de los dos meses adelantados de que hace mérito la condicion 15.

21. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otras conceptos ó causas, á escepcion de las espresadas en la 18.ª condicion, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones como no sea por la via contenciosa, con sujecion á lo precerito al efecto en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y al reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

22. El empresario ó arrendatario tendrá la precisa obligacion de presentar las mejores cuadrillas de lidiadores, como corresponde á la mejor plaza del reino, y de renovarlas bajo su responsabilidad, con la mayor frecuencia posible para que el inteligente público de esta corte pueda apreciar y distinguir el mérito de todos y de cada uno de los diestros que se dedican al difícil arte del toreo.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 48.410 escudos, que es el establecido por el arrendamiento de cada un año.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4841 escudos. Las cartas de depósitos se devolverán terminada la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Junta como fianza provisional.

25. Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto este contrato, ampliará su fianza el arrendatario antes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad de 9682 escudos, en oro ó plata, ó en papel del Estado, equivalente al precio de cotizacion de la plaza del día, esto es, que no sea de fecha anterior, advirtiéndole que en el caso de que en el discurso del arrendamiento, la baja en la plaza del referido papel redujera la verdadera equivalencia de la cantidad fijada para la fianza, que es el 20 por 100 del tipo establecido para el arrendamiento, el arrendatario cubrirá dentro de un plazo que no exceda de cuatro días, desde el

que se le ordene la diferencia que haya resultado de baja para que así subsista constantemente integra la cantidad verdadera en fianza al cumplimiento de este contrato, por parte del arrendatario.

26. El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de caracter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de presupuesto y contabilidad provincial y reglamento para la ejecucion de la misma.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En caso de que resulen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente tenga á bien señalar.

28. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente y los que se hallen incapacitados legalmente para contratar.

29. El remate tendrá lugar á los diez días, contados desde el en que salga publicada ó anunciada la subasta en la Gaceta oficial, advirtiéndole que si recayese en día festivo, será el siguiente, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se designe delegar.

30. Los gastos de remate, escritura, copias simple, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 3 de diciembre de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., que habita en la calle de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el *Diario Oficial de Avisos, Gaceta Oficial y Boletín Oficial* de la provincia fecha.... para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo en cada uno de 48.410 escudos, se obliga con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la espresada Plaza de Toros, por el tiempo de cuatro años, ofreciendo dar en cada uno de los cuatro años la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma).

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de noviembre de 1867; vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una don Manuel Guzman, don José Martínez y don Pascual Colorado y en su nombre el Procurador don Andrés Reiter, y de la otra don Severiano Arias, representado por el Procurador don Juan Ramon de Roa y don Juan Munar, que no ha comparecido, sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados al último.

Resultando que en este Juzgado y por la Escribania del actuario se han seguido autos ejecutivos á instancia de don Severiano de Arias contra la casa de comercio

de Lopez y Munar y que estando los mismos en la via de apremio, fué entablada la precedente demanda de terceria por la que los espresados don Manuel Guzman, don José Martínez y don Pascual Colorado, solicitan se declare que tienen mejor derecho que el ejecutante para el coro de sus respectivos créditos, importando el del primero 8040 reales, 3557 el del segundo y 2640 el del último, que juntos componen la suma de 14.237 reales, ó sean 1423 escudos 700 milésimas.

Resultando que dicha demanda se funda en que los actores fueron dependientes de la referida casa de comercio, la que se disolvió por escritura pública otorgada en 6 de febrero del año próximo pasado, habiéndose hecho cargo el socio don Juan Munar de todos sus bienes y quedando obligado al pago de los créditos que existiesen contra ella; y que procediendo los suyos de los salarios que habian devenido por aquel concepto, debian ser reintegrados con preferencia.

Resultando que conferido traslado con su emplazamiento á don Severiano Arias y don Juan Munar, éste no se personó en los autos y fué declarado en rebeldia, y aquel propuso como excepciones dilatorias la falta de personalidad de los demandantes y la litis-prudencia en otro Juzgado, y que sustanciado ese artículo y resuelto en su contra dejó tambien de contestar la demanda y no ha vuelto á presentar mas escritos, ni á practicar gestion alguna.

Considerando que la demanda no ha sido impugnada en su fondo por don Severiano Arias, principal interesado en combatirla, y menos lo ha sido por don Juan Munar, que desde un principio se ha mostrado rebelde, renunciando tácitamente su defensa:

Considerando que aparte de esto, los créditos que en ella se reclaman aparecen comprobados por la declaracion de don Fructuoso Lopez, socio que fué de don Juan Munar y principalmente por los asientos de los libros de este, que se le ocuparon por el Tribunal de Comercio de esta plaza al declararse en quiebra:

Y considerando que siendo los demandantes acreedores singularmente privilegiados, deben ser reintegrados con preferencia á don Severiano Arias, que solo es acreedor escriturario:

Visto el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de mejor derecho interpuesta por don Manuel Guzman y consortes, mandando que se satisfaga sus créditos con antelacion al de don Severiano Arias, y condenando á éste y á don Juan Munar en las costas.

Asi por esta mi sentencia definitiva, que se notificará y se hará notoria en la forma que establece el art. 1190 de dicha ley de enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandobal.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada en el día de su fecha por el señor don Manuel de Sandobal, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.

Es copia literal de la dictada en los autos á que se refiere.—Madrid 3 de diciembre de 1867.—974.



**Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.**

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber: Que por don Antonio Molina de Aragon, de esta vecindad, elector para Diputados á Cortes, se ha entablado la correspondiente demanda solicitando la exclusion de las listas electorales á los individuos que á continuacion se espresan, por carecer de los requisitos legales.

**Apellidos y nombres de los interesados y sus domicilios.**

- Bordonado don Calisto, Postigo de San Martin, número 18.
- Caso don José Indalecio, Olivo 6.
- Escudero y Mora don Antonio, Plazuela de Santa Catalina de los Donados.
- Erice don Eladio, Tudescos 22.
- Gudal don Pablo, Plaza de Isabel II 3.
- Garcia Vazquez Queipo don Antonio, Tres Cruces 4.
- Gutierrez don Vicente, Postigo de San Martin 23.
- Izardin y Arinas don Cosme, Fuencarral 27.
- Leon y Cortés don Adolfo, Jacometrezo 61.
- Morales Guadalupe don Robustiano, Luzon 3.
- Obregon y Pierra don Juan, Hileras 8.
- Pedregal don Casimiro, Silva 24.
- Puga don Ricardo, Olivo 5.
- Sanchez Donoso don Vicente, Mayor 37.
- Sanchez don Cayetano, Abada 8.
- Walor don Enrique, Olivo 19.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion, comparezcan á deducirla dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 7 de diciembre de 1867.—Donato Toledo.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber: Que por don Antonio Molina de Aragon, de esta vecindad, habitante calle de las Hileras, número 13, cuarto segundo, se ha entablado la correspondiente demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para diputados á Cortes, á los individuos que á continuacion se espresan.

**Apellidos y nombres de los interesados y sus domicilios.**

- Fernandez de Córdoba don Santos, Tudescos 43.
- Lopez Puigcerber don Joaquin Maria, Jacometrezo 33.
- Ferradas y Rodriguez don Manuel, Biblioteca 9.
- Sanchez Fernandez don Cayetano, Abada 8.
- Gonzalez y Tameño don Auselmo, Salud 21.
- Ballesteros don Santiago, Luna 7.
- Máureti y Araeil don Francisco, Espejo 12.
- Lignes y Bardaji don Tomas, Jacometrezo 19.
- Creagek y Navas don José, Hileras 17.

Lo que se hace público por medio del

presente edicto á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion comparezcan á deducirla dentro del término de 20 dias improrrogables, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 7 de diciembre de 1867.—Donato Toledo.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se ha señalado el dia 20 del mes próximo venidero, á la una de la tarde en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la tertitorial de esta corte, para que tenga efecto la junta general de acreedores al concurso de don Juan Sisi y Martin, vecino de esta capital, para verificar el exámen de los créditos.

Madrid 6 de diciembre de 1867.—Manuel de las Heras.—972.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.**

Don Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que por don Francisco Osuna, como elector para Diputados á Cortes, domiciliado en dicho distrito, se ha propuesto demanda de exclusion en las listas electorales del mismo para los referidos cargos; de los sujetos que á continuacion se espresan, por haber desaparecido las causas que motivaron su inclusion como capacidades.

D. Nicolás Gomez Pedrosa, domiciliado en la calle de la Encomienda, núm. 5.

D. Carlos María Lopez, domiciliado en la calle de la Encomienda, núm. 17.

D. Adolfo Torres, domiciliado en la calle de Cabestros, núm. 7.

Lo que se publica por el presente, para que en el término de veinte dias, contados desde el de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á la exclusion solicitada, los que á ello tengan derecho conforme á la ley electoral.

Dado en Madrid á 7 de diciembre de 1867.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S., Roman Gil.

Don Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que por don Francisco Osuna, como elector para Diputados á Cortes, domiciliado en dicho distrito, se ha propuesto demanda de inclusion en las listas electorales para dichos cargos de los individuos que se espresan á continuacion, por el concepto de capacidades.

D. Eduardo Cuadrado, Oficial primero de Hacienda pública, domiciliado en la calle de Embajadores, núm. 18.

D. Vicente Garcia Navarro, Administrador de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Madrid á Barcelona, domiciliado en la calle de las Belas, núm. 3.

Lo que se publica por el presente para que en el término de veinte dias improrrogables, contados desde el de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia,

puedan presentarse en oposicion de la inclusion solicitada, los que á ellos tengan derecho conforme á la ley electoral.

Dado en Madrid á 7 de diciembre de 1867.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S., Roman Gil.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.**

Don Antonio Maria de Prida, Gefe superior honorario de Administracion civil, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber: Que por don Luis Aguado, vecino de esta corte y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda sobre que se escluyan de las listas electorales, á los individuos siguientes: don Antonio Cereceda, habitante en la calle del Ave Maria núm. 24; don Francisco de P. Escalona, en la de Atocha 103, don José Maria Guzman, Magdalena 34; don Pedro Garcia Roca, Atocha 139, y don José Jardin, Olivar 12.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan hacer oposicion á dicha exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes los mismos interesados ó cualquiera otro elector, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la citada ley electoral; apercibidos que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda con arreglo á dicha ley.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1867.—Antonio Maria de Prida.—Antonio Marcos.

Don Antonio Maria de Prida, Gefe superior honorario de Administracion civil, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber: Que por don Luis Aguado, vecino de esta corte, y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda de admision para electores de esta clase, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865, á los individuos siguientes: don Julio Vargas Machuca, habitante en la calle del Ave Maria núm. 52, y á don Severiano Arias y Gener, en la de Cañizas número 3.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan hacer oposicion á dicha admision en las listas electorales para Diputados á Cortes los mismos interesados ó cualquiera otro elector, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley electoral; apercibidos que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda con arreglo á dicha ley.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1867.—Antonio Maria de Prida.—Antonio Marcos.

**Juzgado de primera instancia del partido de Orihuela.**

Don José Llaser, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente se llama á Jnan Re-

dondo Vicundo, gitano, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á prestar una declaracion en la causa que se sigue á Bernardo Fernandez, por amenaza con arma de fuego y escándalo, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orihuela á 27 de noviembre de 1867.—José Llaser.—Por su mandado, Julian de Toms.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.**

Por los señores del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y con superior autorizacion, se ha acordado proceder á la subasta de las leñas de roble que existen en el prado Ontiveros, de esta jurisdiccion y perteneciente á los propios de esta villa, valuadas en treinta escudos, para el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaria de la misma.

Robledo de Chavela 6 de diciembre de 1867.—Felipe Bernaldo de Quirós.

**Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.**

Previa autorizacion superior, se subastan en esta villa en pública licitacion el aprovechamiento de la corta de las leñas de chaparras y matas de encina enclavadas en toda la via pastoril, que está señalada en la dehesa de este comun de vecinos, como asimismo doce chaparras ó resalvos tambien de encina que existen arrancados dentro del rio nombrado de Perales, y últimamente seis de la misma clase que están proximas á desprenderse del terraplen que rozan las aguas del referido rio.

La subasta tendrá lugar el domingo 22 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y bajo el tipo de 40 escudos, en que han sido tasadas las referidas leñas, y todo con estricta sujecion á las disposiciones vigentes sobre las subastas de esta clase.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva de Perales 3 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Roque Perez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

**PASTOS.**

Se arriendan por tiempo ilimitado, á voluntad, los de una posesion de 800 fanegas de tierra, colindante con el rio Gualex en término de Algete y camino de El Molar y Torrelaguna, con casa, corrales y tenados para albergue de los ganados en los temporales que le exijan, y probabilidad del aprovechamiento de basural; dirigirse al Notario de dicha villa.

975.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.